

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**22569** *ORDEN de 9 de julio de 1991 por la que se deniegan a la Empresa «Durandel-Coto Cortés, Agrupación de Empresas», Ley 18/1982, de 26 de mayo, Minas de Carles, determinados beneficios fiscales establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Subsecretaría del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, que remite adjunto informe favorable de la Dirección General de Minas y Construcciones de 5 de junio de 1991 y documentación relativa a la Empresa «Durandel-Coto Cortés, Agrupación de Empresas», Ley 18/1982, de 26 de mayo, Minas de Carles, por la que solicita acogerse a determinados beneficios de la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Resultando que el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios fiscales se ha iniciado el 6 de mayo de 1991, ante el Ministerio de Industria y Energía.

Resultando que la petición de beneficio se contrae a la bonificación del 95 por 100 sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados a que hace referencia el Real Decreto 1167/1978, en su artículo 3.1.a), a efecto de las operaciones societarias de «Durandel-Coto Cortés, Agrupación de Empresas», Ley 18/1982, de 26 de mayo, Minas de Carles (NIF: G.78.987.211).

Resultando que tanto en la Ley 32/1980, de 21 de junio, como en el Real Decreto-ley 3050/1980, de 30 de diciembre, en sus disposiciones transitorias segundas, dicen: «quedan sin efectos cuantas exenciones y bonificaciones no figuren mencionadas en esta Ley...», disposiciones posteriores a la Ley 6/1977 y al Real Decreto 1167/1978, en base de los que se solicita la bonificación y en las que no se incluye expresamente el caso planteado.

Vistos la Ley 6/1977, de 4 de enero; el Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo; la Ley 32/1980, de 21 de junio, y el Real Decreto-ley 3050/1980, de 30 de diciembre, y demás disposiciones de aplicación.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda denegar la bonificación del 95 por 100 en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados solicitados por «Durandel-Coto Cortés, Agrupación de Empresas», Ley 18/1982, de 26 de mayo, Minas de Carles.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos

Madrid, 9 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**22570** *ORDEN de 12 de julio de 1991 por la que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Angel Suárez Ros e Hijos, C.B.» (CE-750), a favor de «Angel Suárez Ros» (CE-750).*

Ilmo. Sr.: Visto el informe favorable de fecha 17 de junio de 1991, emitido por la Dirección General de la Energía (Ministerio de Industria y Energía), por el que se atribuyen los beneficios fiscales que le fueron concedidos a la Empresa «Angel Suárez Ros e Hijos, C.B.» (CE-750), a la vista del informe de esa Dirección de fecha 25 de enero de 1989, a favor de «Angel Suárez Ros» (CE-750).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Que los beneficios fiscales concedidos a la Empresa «Angel Suárez Ros e Hijos, C.B.» (CE-750), por Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 27 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), para el proyecto de reforma y automatización del aprovechamiento hidroeléctrico de Once Paradas, río Carrión, en el término municipal de Sotillo de los Canónigos (Palencia), con una inversión de 14.011.680 pesetas, y una producción media esperable de 946 Mwh anuales, sean atribuidos a la Empresa «Angel Suárez Ros», permaneciendo invariables las condiciones por las que se concedieron dichos beneficios y quedando sujeta la Empresa antes mencionada para el disfrute de éstos al cumplimiento de las obligaciones contraídas por el anterior beneficiario.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de

Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a V. E. a sus efectos.

Madrid, 12 de julio de 1991.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**22571** *ORDEN de 17 de julio de 1991 de extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, de la Entidad denominada: «Mutualidad de Previsión Social del Personal de la Compañía Eléctrica de Langreo» (MPS-2751).*

Ilmo. Sr.: La Entidad denominada «Mutualidad de Previsión Social del Personal de la Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima», fue inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social por Resolución de 12 de diciembre de 1962 de la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, con el número 2.751, Resolución dictada al amparo de la Ley de 6 de diciembre de 1941, sobre Mutualidades de Previsión Social y Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, ambas disposiciones derogadas, respectivamente, por la disposición derogatoria 1.b de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y disposición final segunda del Reglamento de Entidades de Previsión Social aprobado por Real Decreto 2615/1985, de 4 diciembre.

La Dirección General de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social aprobó con fecha 16 de diciembre de 1983 la solicitud presentada para proceder a su disolución, adoptándose el acuerdo preceptivo en Junta general extraordinaria celebrada el 30 de diciembre de 1982.

Una vez recabados los informes pertinentes, y habiéndose cumplimentado lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, a propuesta de la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.-Declarar la extinción de la «Mutualidad de Previsión Social del Personal de la Compañía Eléctrica de Langreo, Sociedad Anónima».

Segundo.-Proceder a su eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras, previsto en los artículos 40 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, de 14 de diciembre de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de julio de 1991.-P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

**22572** *ORDEN de 19 de julio de 1991 por la que se conceden los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, a la Empresa «Tratamientos de Climatización y Ventilación, Sociedad Anónima Laboral».*

Vista la instancia formulada por el representante de «Tratamientos de Climatización y Ventilación, Sociedad Anónima Laboral», con código de identificación fiscal A-47091426, en solicitud de concesión de los beneficios fiscales previstos en la Ley 15/1986, de 25 de abril, de Sociedades Anónimas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las disposiciones de carácter reglamentario que a estos efectos establece el Real Decreto 2696/1986, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1987), sobre tramitación de la concesión de beneficios tributarios a las Sociedades Anónimas Laborales en virtud de lo dispuesto en la Ley 15/1986, de 25 de abril;

Considerando que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley 15/1986, de 25 de abril, y que la Entidad solicitante se encuentra inscrita en el Registro Administrativo de Sociedades Anónimas Laborales, habiéndole sido asignado el número 6.826 de inscripción.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones legales anteriormente mencionadas, se conceden a la Sociedad Anónima Laboral, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación del 99 por 100 de las cuotas que se devenguen por las operaciones de constitución y aumento de capital.

b) Igual bonificación para las que se devenguen por la adquisición, por cualquier medio admitido en derecho, de bienes provenientes de la Empresa de que procedan la mayoría de los socios trabajadores de la Sociedad Anónima Laboral.

c) Igual bonificación, por el concepto actos jurídicos documentados, para las que se devenguen por operaciones de constitución de préstamos sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, incluso los representados por obligaciones, cuando su importe se destine a la realización de inversiones en activos fijos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Los citados beneficios tributarios se conceden por un plazo de cinco años, contados desde el otorgamiento de la escritura de constitución, y podrán ser prorrogados en los supuestos previstos en el artículo 4.º del Real Decreto 2696/1986.

Segundo.—Igualmente gozará de libertad de amortización referida a los elementos del activo, en cuanto estén afectos a su actividad, durante los cinco primeros años improrrogables, contados a partir del primer ejercicio económico que se inicie una vez que la Sociedad haya adquirido el carácter de Sociedad Anónima Laboral, con arreglo a la Ley 15/1986, de 25 de abril.

Madrid, 19 de julio de 1991.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

## 22573 *ORDEN de 31 de julio de 1991 por la que se aprueba el Reglamento del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Asamblea general de Socios del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública,

Este Ministerio se ha servido acordar:

Unico.—Aprobar el Reglamento del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública, que figura como anexo a la presente disposición.

Lo que les comunico para su conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1991.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública.

### ANEXO

## Reglamento del Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública

### CAPITULO PRIMERO

#### Naturaleza y fines de la Institución

Artículo 1.º El Colegio para Huérfanos de Funcionarios de la Hacienda Pública es una Entidad sin ánimo de lucro, creada por Real Decreto de 24 de mayo de 1927 y clasificada como Institución benéfico-particular por Orden de 30 de abril de 1929 del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 2.º El Colegio tiene por objeto la protección de los hijos de socios de número en los casos de fallecimiento, inutilidad física o mental u otra circunstancia sobrevenida que redunde en grave detrimento de la capacidad familiar del asociado para hacer frente al pleno desarrollo del protegido, proporcionado, en los términos y condiciones que establece el presente Reglamento y las normas internas de funcionamiento, asistencia, instrucción y educación, ampliada con la formación necesaria, para ponerlos en condiciones de proveer en su día al propio sustento y adecuado desempeño de las funciones sociales.

### CAPITULO II

#### De los socios

##### SECCIÓN PRIMERA. DE LOS SOCIOS DE NÚMERO

Art. 3.º 1. Pertencerán al Colegio en concepto de socios de número todos los funcionarios y personal contratado en régimen laboral de carácter fijo, que presten sus servicios en el Ministerio de Economía y Hacienda y Organismos u otros Entes dependientes, desde el momento de su toma de posesión, salvo que expresen su renuncia por escrito.

2. Las personas contempladas en el párrafo anterior que experimenten una modificación en su situación administrativa que implique la pérdida de la condición de socio de número, podrán mantenerla si lo

solicitan en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se produjo la nueva situación y siempre que continúen cotizando al Colegio las cuotas correspondientes.

3. Podrán adquirir la condición de socios de número los cónyuges de los socios mencionados en el apartado 1 del presente artículo que expresamente lo soliciten.

Serán asimilados a los cónyuges, a los efectos del presente Reglamento, con independencia de su estado civil, el padre o madre de los hijos del socio.

Esta condición no se podrá alcanzar cuando los referidos cónyuges o asimilados se encuentren jubilados o hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

4. Al pasar a la situación de jubilación los socios de número mantendrán todos sus derechos, sin que les alcance la obligación de pagar las cuotas correspondientes.

5. El socio cónyuge o asimilado vendrá obligado al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de socio, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento y normas internas de funcionamiento.

6. Se perderá la condición de socio de número:

a) Por voluntad del interesado.

b) Por retraso superior a un año en el pago de cuotas, salvo causa de fuerza mayor apreciada por la Junta de gobierno.

c) Por cesar en la prestación de servicios al Ministerio de Economía y Hacienda. En este caso podrá recuperarse en los términos previstos en el número 2 del presente artículo.

d) Por fallecimiento.

7. En los casos de renuncia a la condición de socio se estará a lo siguiente:

a) La renuncia a la condición de socio de número conllevará la pérdida de todos los derechos derivados, quedando en beneficio del Colegio las cuotas satisfechas.

b) La renuncia o la pérdida de la condición de socio de número por cualquier circunstancia no impedirá adquirirla de nuevo, siempre que el interesado supere el período de carencia de un año y satisfaga las cuotas que hubieren podido corresponderle, hasta un máximo de tres años, con un recargo del 10 por 100.

8. Los socios cónyuges o asimilados que se incorporen transcurridos más de seis meses desde el día en que tuvieron derecho a integrarse deberán superar un período de carencia de un año y satisfacer las cuotas que hubiere podido corresponderle, hasta un máximo de tres años, con un recargo del 10 por 100.

### SECCIÓN SEGUNDA. DE LOS SOCIOS PROTECTORES Y SOCIOS DE HONOR

Art. 4.º Pertencerán al Colegio en concepto de socios protectores las personas o Entidades que sean acreedoras a tal distinción por la ayuda o auxilio que presten a la misma.

Serán socios de honor los altos cargos del Ministerio de Economía y Hacienda y aquellas personas que por su meritoria labor hayan contribuido a la realización de los altos fines del Colegio.

La Asamblea general, en las normas internas de funcionamiento, establecerá los derechos de tales distinciones y resolverá sobre las personas físicas o jurídicas que han de ser acreedoras de los mismos, a propuesta de la Junta de Gobierno.

### CAPITULO III

#### De los recursos económicos

##### SECCIÓN PRIMERA. DE LA OBTENCIÓN DE MEDIOS

Art. 5.º Para la realización de sus fines, el Colegio contará con los siguientes medios económicos:

1. Las cuotas de los socios de número, que se determinarán aplicando el porcentaje en vigor, inferior al 1 por 100, a la cantidad íntegra de todas las retribuciones que tengan asignadas. No se computarán a estos efectos las dietas e indemnizaciones por razón del servicio.

El importe de las cuotas correspondientes a los socios que se encuentren en situación de excedencia o al servicio de Organismos u otros Entes no dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda, se determinará tomando como base la última retribución anual percibida con las actualizaciones correspondientes.

Las cuotas de los socios cónyuges y las de aquellos otros socios de número no indicados en el apartado anterior, así como su sistema de actualización, se fijarán en las normas internas de funcionamiento.

2. Los premios o comisiones correspondientes a la venta de tabacos y efectos timbrados en las expendedorías instaladas o que puedan instalarse por el Colegio en las dependencias centrales y territoriales del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con «Tabacalera, Sociedad Anónima».

3. Las comisiones de venta de las publicaciones cuya distribución comercial les encarguen sus respectivos editores.